

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 10 de septiembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. **2202-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2021, Luis Andrés Tobar Constante presentó una acción de impugnación en contra de la boleta de tránsito N°. 0418652¹. La causa fue signada con el N°. 17460-2021-01333 y sorteada a la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**jueza**”).
2. En sentencia de 16 de junio de 2021, la jueza declaró inocente al accionante y dejó sin efecto la boleta de tránsito. El 21 de junio de 2021, Luis Andrés Tobar Constante interpuso recurso de aclaración y ampliación², mismo que fue rechazado mediante auto del 1 de julio de 2021.
3. El 29 de julio de 2021, Luis Andrés Tobar Constante (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 16 de junio de 2021 y el auto de 1 de julio de 2021.

II

Objeto

4. La sentencia de 16 de junio de 2021 y el auto de 1 de julio de 2021 son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III

Oportunidad

5. Visto que la acción fue presentada el 29 de julio de 2021, y que el auto que negó el recurso de ampliación y aclaración de la sentencia impugnada fue emitido y notificado el 1 de julio

¹ La boleta de citación se emitió en virtud de la contravención contenida en el artículo 387 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.-“*Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: 1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.*”

Dicha boleta fue emitida debido al accidente de tránsito en el que el actor se vio involucrado, el 18 de marzo de 2021, ocurrido en la intersección de la calle San Francisco de la Pinta y Novena transversal en Quito.

² El recurso tenía como pretensión que se incluya la compensación de honorarios profesionales y se determine la responsabilidad del otro conductor involucrado en el accidente de tránsito.

de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

7. El accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.
8. En relación al derecho al debido proceso, el accionante alegó que la parcialidad de la jueza al momento de resolver la causa le generó una vulneración a su derecho, ya que permitió irregularidades en el proceso que llevaron a la no declaratoria de la condena al otro conductor involucrado en el accidente. Así, en su demanda señaló que:

(...) es notoria la total parcialidad aplicada por una autoridad judicial quien está en el deber de GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA PARTES DE FORMA IMPARCIALIZADA, de manera que desde el primer llamado realizado no se lo hizo y que incluso solicitó se llamara al abogado patrocinador que inasistió a la audiencia de fecha 05 de abril de 2021; el 15 de abril de 2021, nuevamente se actuó parcializadamente que si no es de la intervención de mi abogada defensora, Ab. Michelle García, la Dra. Sara Jiménez justificaba la inasistencia de los abogados defensores, e impugnante, sin motivación alguna, para que intervengan en audiencia y que se alegue que en otra causa ha justificado y que no es la primera audiencia que tiene con el Dr. Gabriel Montúfar, sin embargo no era causa de justificación al existir señalado dos abogados patrocinadores del impugnante que inasistió; el 02 de junio 2021 nuevamente convocado a audiencia, asistió la parte y sus abogados patrocinadores quienes abandonaron la causa, y de igual forma actuando parcialmente la autoridad judicial le indicó al abogado que no se les sancionará.

9. En relación a la seguridad jurídica, el accionante arguyó que la violación a dicho derecho se configuró por cuanto no se reconocieron los daños materiales que alegó en el proceso de origen y no se declaró la responsabilidad del otro conductor.
10. Respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante no ha desarrollado argumento alguno, y solo indicó la violación de este derecho en el numeral 4 de su demanda.
11. Sobre la base de los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante pretende que: (i) se declare la violación de los derechos constitucionales previamente referidos, (ii) se ordene que se retrotraiga el proceso judicial para que se corrijan las violaciones alegadas, y (iii) se reconozca los daños materiales ocasionados al accionante,

los cuales incluyen costos de accidente de tránsito, costas procesales, y honorarios profesionales.

VI Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir los requisitos de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo en mención.
15. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
16. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”³.
17. En el presente caso, de los párrafos 9 y 10 *supra* no se desprende que la demanda cumpla con el segundo y tercer parámetro de un argumento claro, toda vez que el accionante se ha limitado a indicar una serie de hechos del proceso de origen, sin proporcionar una explicación mediante la cual ponga en evidencia la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró sus derechos de manera directa e inmediata.
18. Cabe señalar que, para demostrar una vulneración de derechos, no basta con alegar que ha ocurrido la misma, al contrario, se debe proporcionar una justificación jurídica que ponga en evidencia la acción u omisión en la que ha incurrido la autoridad judicial y que ha provocado

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

una violación de derechos, todo lo anterior con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, lo cual no fue cumplido por el accionante.

19. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, establece “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”
20. Este Tribunal evidencia que del argumento constante en el párrafo 8 *supra* se centra en su inconformidad por la no declaración de culpabilidad de la otra persona involucrada en el accidente.
21. En igual sentido, de la demanda se desprende que el accionante considera equivocada la declaración de abandono de la causa respecto de este otro conductor. En consecuencia, se verifica que el accionante agotó su argumentación en la mera inconformidad de la resolución de la jueza.
22. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

23. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2202-21-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN